El delito de tráfico de influencias es un delito de peligro abstracto, siendo irrelevante que se verifique si se ha producido o no el resultado, pues lo que se pretende es bloquear los comportamientos riesgosos de ataque o lesión a los bienes jurídicos de la entidad gubernamental, por lo que la sentencia en este extremo deviene en nula.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil catorce.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y Procuradoria Pública Anticorrupción contra la sentencia del catorce de junio de dos mil doce, obrante a fojas mil sesenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL SEÑOR FISCAL SUPERIOR.

1.1.- El representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fajas mil ciento nueve, complementada a fojas mil noventa y nueve, alega que: i) La sentencia recurrida en lo referente al delito de cohecho pasivo no precisó que elementos del tipo objetivo o subjetivo, no se verificaron en la conducta materia de acusación, ni se recabó información documentada de la UGEL respecto a las funciones del encausado y el trámite del expediente de la agraviada; ii) En lo atinente al delito de tráfico de influencias, prescinde de evaluar del accionar del encausado, limitándose a la disquisición si cogió o no cogió el sobre que estaba sobre la mesa, omitiendo

valorar que éste en horario de trabajo se reunió con la afectada en un restaurante con el propósito de obtener una ventaja patrimonial, aprovechando su cargo en la Oficina de Auditoría de la UGEL; iii) No se valoraron adecuadamente las declaraciones de la afectada en el sentido que el encausado brindó asesoramiento para su descargo, provisión de ayuda memoria, ni se compulsó que la reunión entre el encausado y la víctima se suscitó en horario de trabajo, en un testaurante, con el evidente propósito de obtener una ventaja patrimonial, aprovechando del cargo que ostentaba en la Oficina de Auditoria de la UGEL.

SEGUNDO. AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA PROCURADORÍA PÚBLICA.

2.1.- El señor Procurador Público Especializado en Corrupción en su recurso formalizado de fojas ciento siete, sostiene que: i) No se tuvo en cuenta la afirmación de la víctima que el encausado le solicitó dinero para ayudarla y resolver su problema ante la Oficina de Control Interno de la UGEL Nro.04- COMAS, conociéndolo desde diciembre de dos mil nueve cuando acudía a hacerle consultas sobre su caso; ii) No se valoró que el procesado se ofreció a hacer una ayuda memoria a la víctima para su descargo en la investigación que ésta tenía en control Interno Institucional; iii) Se soslayó que el encausado fue intervenido en un operativo de la Fiscalía y Policía, cuando estaba recibiendo un sobre manila con dinero de parte de la víctima; iv) Tampoco se consideró que por Ley el encausado estaba prohibido, como funcionario o servidor público, realizar asesoría a terceras personas, menos a funcionarios sujetos a investigación en la sede donde labora.

TERCERO. IMPUTACIÓN FISCAL.

3,1.- Conforme a la acusación fiscal de fojas seiscientos setenta y cuatro, se imputa al encausado Roger Eusebio Castillo Cardoso los siguientes hechos delictivos: I) Haber solicitado a la agraviada Soledad Martínez Lucero la suma de tres mil nuevos soles, con el propósito de propiciar el archivamiento de un examen de control -Pliego de Hallazgo de la UGEL Nro.04-, instaurada contra ella por presuntas irregularidades en la ejecución de las Obras de mantenimiento del "Instituto Educativo Nro.3060 Alfonso Ugarte Barnal"-Comas, investigación que se encontraba en la Oficina de Control Interno, en los que el referido encausado se desempeñaba como abogado auditor, habiendo la afectada entregado como parte de esta, exigencia la suma de dos mil nuevos soles, en el mes de novjembre de dos mil diez, en una bodega ubicada en la Calle tres, número ciento ochenta- Urbanización Carabayllo- Comás, y el resto de mil nuevos soles, en el mismo establecimiento, el veintinueve de diciembre de dos mil diez, a horas nueve y treinta de la mañana, donde fue intervenido por personal policial inmediatamente después de que había recibido la suma dineraria indicada en un sobre manila; II) Haber invocado ante la agraviada Soledad Martínez Lucero tener influencias reales para interceder ante el Director de la UGEL Israel Noberto Ulfe y conseguir el archivamiento de su proceso administrativo que se le instaurará como Directora de la I.E. Nº 3060-Comas, para lo cual le solicitaba el pago restante de mil nuevos soles.

3.2.- Los hechos anteriormente descritos se subsumen en los siguientes

tipos penales: I) Cohecho Pasivo Impropio, previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal, por haber solicitado dinero para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado; ii) Tráfico de Influencias, comprendido en el artículo cuatrocientos del Código Penal, por cuanto invocó tener influencias reales para interceder ante el Director de la UGEL y conseguir la resolución de archivamiento del proceso administrativo instaurado contra la agraviada Soledad Martínez Lucero [Directora del I.E. Nº 3060 Alfonso Ugarte Bernal- Comas], solicitando para este fin la entrega de mil nuevos soles.

CUARTO. RESPECTO AL DELITO DE COHECHO PASIVO IMPROPIO.

4.1.- El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente, entre otros aspectos, que exista congruencia entre el pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre el pronunciamiento del fallo y lo pretendido por las partes; y que por sí misma exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.

4.2.- La Fiscalía, conforme a su teoría del caso, formuló acusación contra el procesado Castillo Cardoso, por delito de cohecho pasivo

impropio, que requiere para su configuración que los comportamiento típicos descritos en el tipo penal debe estar vinculados a actos inherentes a la función o servicio del agente, toda vez que este ilícito penal implica la realización de un acto de violación de las obligaciones propias encomendadas al sujeto activo, por razón de su cargo.

4.3.- En efecto, de la revisión de autos, se tiene que la acción de control instaurada contra la agraviada por presuntas irregularidades en la ejecución de las obras de mantenimiento de la I.E. Nº 3060-Alfonso Ugarte Bernal- Comas, estaba como Auditor del Órgano de Control Institucional Víctor Huamaní Malpartida, conforme se registra en el acta de verificación de fojas ochocientos noventa y cinco, designado por Elmo Tincopa Vidal -jefe de la Oficina de Control Interno de la UGEL Nº 04-, quien en el plenario de fojas ochocientos ochenta y nueve, señaló "[..] soy la persona indicada que evalúa el expediente y al ver que era económico lo dirigí al contador Víctor Huamaní Malpartida".

4.4.- Aunado a ello, se tiene la hoja de programación de horas hombres del personal de la Oficina de Control Institucional, obrante a foias quinientos veintiocho, donde se aprecia que la función del encausado Castillo Cardoso era la atención y orientación del público, revisión de la estructura del Control Interno, legalidad en adquisiciones de bienes, nepotismo, veeduría y atención de encargos de la Contraloría General de la República, razón por la cual no podía haber solicitado donativo, promesa o cualquier ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su



obligación, o como consecuencia del ya realizado, toda vez que la acción de control instaurada contra la agraviada estaba a cargo de tercera persona y no del encausado Castillo Cardoso; por consiguiente, no existiendo relación de causalidad entre la conducta del referido encausado con el delito de cohecho, este extremo de la absolución se encuentra conforme a ley.

QUINTO. RESPECTO AL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

5.1.- La decisión del Superior Colegiado en cuanto a este tipo penal, no ha sido debidamente motivada, dado que, el pronunciamiento absolutorio se sustenta únicamente en función de acciones "post consumativas"; es decir, si se recibió o no el dinero como "contraprestación", sin tener en consideración que este ilícito penal quedó consumado ya que al ser un delito de peligro abstracto, es irrelevante que se verifique si se ha producido o no el resultado, sino que los intervinientes en el hecho punible tengan la capacidad material de perturbar los principios de imparcialidad y objetividad del funcionario que tiene el conocimiento del caso administrativo, pues lo que se pretende es bloquear los comportamiento riesgosos de ataque o Jesión a los bienes jurídicos de carácter institucional de la entidad u ørganismo del Estado. En este sentido, la conducta del encausado Castillo Cardoso cumple los parámetros requeridos porque utilizó su condición de trabajador de la UGEL, para prometer a la agraviada con interceder ante el funcionario, encargado de su caso administrativo, y con ello conseguir su convencimiento para la entrega del beneficio económico.



5.2.- En efecto, al momento de la intervención policial con presencia fiscal, se halló en el interior del local al encausado y víctima, sentados en una mesa y sobre ésta un sobre manila conteniendo dinero que iba ser entregado al encausado Castillo Cardoso, es decir, éste se hallaba realizando relaciones extraprocesales fuera del local donde labora y en horario de trabajo; a ello hay que agregar que el efectivo policial Raúl Jesús Padreza Samanez (fojas doce), refirió "que el sobre manila fue cogido por el encausado, pero al notar la presencia policial soltó el sobre manila, dejándolo sobre la mesa", lo que coincide con lo declarado por la agraviada (fojas dieciséis), donde manifestó que "[...] en circunstancias que conversaban en una mesa y al ver la presencia de personal policial y fiscal, el encausado soltó el sobre diciendo que no era de él [...]", más aún si en la diligencia de confrontación de fojas trescientos treinta y seis, el referido encausado reconoció haber a)cudido al encuentro con la agraviada para entregar una ayuda memoria para que efectuará su descargo en su caso administrativo, siendo necesario dilucidar en el debate oral los motivos por el cual se encontraba fuera del local laboral y en horario de oficina.

5.3.- Asimismo, la Sala Penal Superior no determinó los alcances de la pericia fonética, toda vez que el perito José Infante Zapata en el plenario a fojas novecientos treinta y siete, señaló que por el ruido no se puede determinar que sea la voz del encausado Castillo Cardoso, pero no descarta que no sea la voz del encausado, sin considerar que la agraviada en la sesión de audiencia de fojas ochocientos sesenta y seis, reconoció que la voz del audio corresponde al citado encausado; además, éste no dio una explicación razonable porque



se encontró en lugar diferente a su centro de trabajo y reunió con la agraviada el día fue intervenido policialmente con presencia fiscal.

5.4.- Igualmente, se tiene que el Superior Colegiado incurrió en una errada argumentación del tipo penal de tráfico de influencias, y con ello excluyó de la persecución penal una posible conducta constitutiva de delito, por lo que amerita se actúen las siguientes diligencias: declaraciones de Israel Ablerdo Norberto Ulfe, Magda Cleofe Mosquera Ramírez, Luis Emersón Almeida Alejos y Guliana Venesa Julían Campos, a fin de que reiteren sus versiones y precisen en qué sustentan su incriminación de un continuó tráfico de influencias, ya que según lo que declaran el encausado les habría solicitado dinero para ayudarlos en sus procesos administrativos; se realice un careo entre el encausado y la agraviada, lo cual debe debatirse su sentido en un nuevo juicio oral. Por estos fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia del catorce de junio de dos mil doce, obrante a fojas mil sesenta y nueve, que absolvió a Roger Eusebio Castillo Cardoso por delito contra) la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivó impropio-, en agravio del Estado; NULA la referida sentencia en él extremo que lo absolvió por el delito contra la administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias, en agravio del Estado; MANDARON: en este extremo se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, tomando en cuenta los argumentos expuestos, disponiéndose las diligencias anotadas en la presente Ejecutoria y las que resulten necesarias para esclarecimientos de los hechos denunciados; con lo demás que

contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

PP/rrr

1 5 SEP 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA